



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: PROMULGACIÓN LEY 3520 - EX-2025-01927032- -NEU-SGRAL

LEY 3520

POR CUANTO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.º Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el uso de teléfonos celulares y otros dispositivos tecnológicos móviles por parte de los estudiantes en todas las instituciones educativas de gestión estatal y privada.

Artículo 2.º Prohibición en los niveles inicial y primario. Queda prohibido el uso de teléfonos celulares y dispositivos tecnológicos móviles por parte de los estudiantes durante la totalidad de la jornada escolar en los niveles de educación inicial y primario, tanto dentro del aula como en otros espacios del establecimiento, salvo autorización excepcional de la dirección.

Artículo 3.º Excepciones en el nivel primario. La dirección del establecimiento puede autorizar excepcionalmente el uso de teléfonos celulares y otros dispositivos tecnológicos móviles en el nivel primario con fines estrictamente pedagógicos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que su uso forme parte de un proyecto didáctico aprobado por el equipo directivo.
- b) Que el proyecto esté documentado con detalle de objetivos, duración, actividades, estrategias de evaluación y uso del dispositivo.
- c) Que las familias sean informadas previamente y otorguen su consentimiento por escrito, conforme lo dispuesto por el artículo 641 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- d) Que el uso esté supervisado por un docente en un contexto específico y acotado en tiempo y espacio.

Artículo 4.º Uso en el nivel secundario. En los establecimientos de nivel secundario, los estudiantes pueden utilizar sus teléfonos celulares u otros dispositivos tecnológicos móviles únicamente cuando el

docente a cargo lo disponga con fines pedagógicos y siempre que medie una justificación curricular o didáctica. En todos los demás casos, los dispositivos deben permanecer apagados, guardados y fuera de la vista y del alcance inmediato durante el horario de clases en los espacios que el establecimiento designe.

Cada establecimiento debe establecer reglamentos internos, elaborados de manera participativa a través de sus acuerdos escolares de convivencia, que regulen esta disposición con mayor detalle, conforme a los lineamientos generales de la presente ley y de las disposiciones que emita la autoridad de aplicación.

Artículo 5.º Permisos excepcionales. El uso de teléfonos celulares u otros dispositivos tecnológicos móviles se permite en los siguientes casos:

- a) Situaciones en las que se requiera comunicación inmediata.
- b) Estudiantes con discapacidad o condiciones de salud debidamente acreditadas que requieran el uso de los dispositivos como herramienta de apoyo para su aprendizaje, comunicación o asistencia médica, previa autorización de la dirección del establecimiento y/o del equipo profesional correspondiente, y en acuerdo con la familia.

Artículo 6.º Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Educación o el organismo que lo remplace.

Artículo 7.º Medidas institucionales. La autoridad de aplicación, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Ley 3268 —de Concientización e Información sobre el Uso Responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación— y de sus normas reglamentarias y complementarias, debe:

- a) Diseñar e implementar campañas de sensibilización y formación en ciudadanía digital dirigidas a docentes, estudiantes y familias sobre los efectos del uso excesivo de pantallas, la promoción del uso seguro, responsable, crítico y ético de las tecnologías digitales, y las oportunidades y riesgos asociados.
- b) Promover el uso seguro y responsable de tecnologías digitales, incluyendo la prevención del ciberacoso, la protección de datos personales y la identificación de contenido perjudicial.
- c) Acompañar a las escuelas en la elaboración participativa de sus reglamentos institucionales o acuerdos escolares de convivencia, garantizando que dichos instrumentos incorporen expresamente las disposiciones de la presente ley y mantengan coherencia con los programas y lineamientos provinciales en materia de educación digital.
- d) Proveer programas de formación docente continua que suministren herramientas pedagógicas y didácticas para integrar la tecnología al currículo educativo, gestionar el uso de dispositivos en el aula y promover la enseñanza activa de la ciudadanía digital.
- e) Desarrollar y difundir recursos pedagógicos para el uso responsable de la tecnología y para abordar los efectos del uso excesivo de pantallas, incluyendo la prevención de problemáticas emergentes, como la ludopatía en línea.
- f) Establecer y difundir protocolos claros para la prevención, detección temprana e intervención en casos de ciberacoso, difusión no consentida de imágenes, discursos de odio y otros usos problemáticos de la tecnología que afecten la convivencia escolar y el bienestar de los estudiantes, en articulación con los organismos competentes.

Artículo 8.º Evaluación y seguimiento. La autoridad de aplicación debe realizar evaluaciones periódicas, al menos cada 2 años, sobre la implementación y efectividad de la presente ley, así como sobre su impacto en los procesos de enseñanza-aprendizaje, la convivencia escolar y el bienestar de la comunidad educativa.

Los resultados de dichas evaluaciones deben ser públicos y servir de base para realizar los ajustes normativos o programáticos que se consideren necesarios.

Artículo 9.º **Reglamentación y participación.** La autoridad de aplicación debe dictar las normas reglamentarias y protocolos correspondientes en el plazo de 90 días de promulgada la presente ley y asegurar instancias de consulta y participación con los actores del sistema educativo.

Artículo 10.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los tres días de julio de dos mil veinticinco.

Mariana Valdebenito
Secretaria de Cámara
H. Legislatura del Neuquén

Daniela Rucci
Vicepresidenta 2da.
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3520

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.